



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN**

**LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 11192-2015/ SALA DE**

**DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, -**

**AYACUCHO – 2019**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

AUTOR:

Bach. CHIMPAY PRADO IVAN RAFAEL.

ORCID: 0000-0002-3369-9327

ASESOR:

Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO – PERÚ

2019

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Bach. CHIMPAY PRADO IVAN RAFAEL**

ORCID: 0000-0002-3369-9327

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,

Ayacucho, Perú

### **ASESOR**

**DR. RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO**

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú.

### **JURADO**

DR. DUEÑAS VALLEJO Arturo.

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Mgtr. CÁRDENAS MENDÍVIL RAÚL

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Mgtr. AROTOMA ORE, RAUL

ORCID: 0000-0002-3488-9296

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

*Dr. Dueñas Vallejo, Arturo*  
ORCID: 0000-0002-3016-8467  
*Presidente*

*Dr Arotoma Ore, Raul*  
ORCID: 0000-0002-3488-9296  
*Miembro*

*Dr. Cárdenas Mendivil Raúl*  
ORCID: 0000-0002-3016-8467  
*Miembro*

*Dr. Bladimiro Riveros Carpio*  
ORCID: 0000-0003-3848-7101  
*Asesor*

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios padre celestial;**

Por la vida, salud y permitirme la presencia

de mis seres queridos para alcanzar mis objetivos,

.

*Iván Rafael Chimpay Prado*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres, mi esposa, y hermanos;**

Por la confianza y fortaleza incondicional.

*Iván Rafael Chimpay Prado*

## RESUMEN

La presente investigación se formuló en base al problema planteado: ¿ La evaluación de técnicas jurídicas en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?; asimismo, el objetivo principal fue: Verificar que la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación; siendo la presente investigación del tipo cualitativo, con nivel descriptivo – explicativo y diseño no experimental transversal; la unidad muestra recae en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Los resultados de la presente investigación revelaron que las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, fueron aplicadas correctamente y/o adecuadamente en la sentencia de casación N° 11192-2015; en consecuencia, se puede decir que, la sentencia materia de análisis, se encuentra debidamente motivada, siendo argumentada lo suficiente conforme a los parámetros que exige la Ley.

Los datos analizados, se obtuvieron realizando la técnica de observación, utilizando como instrumento la lista de cotejo de datos, orientándome por los objetivos de la investigación, así como la articulación de los datos con las bases teóricas, normativas y la jurisprudencia peruana. Siendo que los resultados mostraron la aplicación propia de las técnicas jurídicas de interpretación y argumentación; los mismos que se

encuentran organizados en una tabla diseñada para el presente estudio del caso, el mismo que se anexa al presente.

**Palabra clave: Técnica jurídica, derecho civil, Casación**

## **ABSTRACT**

The present investigation was formulated based on the problem posed: Does the evaluation of legal techniques in the judgment of Cassation No. 11192-2015, issued by the permanent constitutional and social law room of the Supreme Court of Justice of Peru, are framed within of interpretation, integration and argumentation techniques ?; Likewise, the main objective was: Verify that the judgment of cassation No. 11192-2015, issued by the permanent constitutional and social law salt of the Supreme Court of Justice of Peru, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation ; the present investigation being of the qualitative type, with descriptive - explanatory level and non-experimental transversal design; the unit shows falls on a judicial file selected by convenience sampling.

The results of the present investigation revealed that the legal techniques of interpretation, integration and argumentation were correctly and / or adequately applied in the judgment of Cassation No. 11192-2015; consequently, it can be said that the judgment subject matter of analysis is duly motivated, being sufficiently argued according to the parameters required by the Law.

The analyzed data were obtained by performing the observation technique, using the data checklist as an instrument, guiding me by the objectives of the investigation, as well as the articulation of the data with the theoretical, normative bases and Peruvian jurisprudence. Since the results showed the proper application of the legal techniques of interpretation and argumentation; the same ones that are organized in a table designed for the present case study, the same that is annexed to the present

**Keyword: Legal technique, civil law, Cassation.**



## ÍNDICE GENERAL

1. Título de la Tesis.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del Jurado y Asesor.....	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen.....	vi
7. Abstract.....	viii
8. Índice General.....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. PROBLEMATIZACIÓN E IMPORTANCIA.....	2
1.2. OBJETO DE ESTUDIO.....	3
1.3. PREGUNTA ORIENTADORA - ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	3
1.4. OBJETIVOS:.....	3
1.5. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DE ESTUDIO.....	4
<b>II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL.....</b>	<b>6</b>
2.1. REFERENCIA CONCEPTUAL.....	6
2.2. REFERENCIAL TEÓRICO.....	7
2.2.1. EL PAPEL DEL JUEZ EN EL ESTADO DE DERECHO.....	7
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho.....	7
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.....	7
2.2.2. LA POSESIÓN.....	8

2.2.2.1. Concepto: .....	8
2.2.2.2. Clases de posesión .....	10
2.2.2.2.1. La posesión Mediata e Inmediata.....	10
2.2.2.2.2. La Posesión Legítima e Ilegítima.....	10
2.2.2.3. El servidor de la Posesión.....	11
2.2.2.4. Ocupante Precario.....	11
2.2.2.4.1. Noción sobre ocupante precario.....	11
2.2.2.4.2. Del ocúpate precario en sede nacional.....	12
2.2.2.4.3. Supuestos de posesión precaria.....	14
2.2.3. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.....	17
2.2.3.1. Concepto: .....	17
2.2.3.2. Fines de la Casación.....	18
2.2.3.3. Requisitos de admisibilidad.....	19
2.2.3.4. Resoluciones recurribles .....	19
2.2.3.5. El Plazo para interponer el recurso de casación.....	20
2.2.3.6. La tasa judicial.....	20
2.2.3.7. Legitimidad para recurrir en casación.....	20
2.2.3.8. Errores <i>in procedendo</i> .....	21
2.2.3.8.1. La construcción de la relación procesal.....	21
2.2.3.8.2. Competencia del Juez.....	22
2.2.3.9. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal.....	22
2.2.3.9.1. Impugnación de vicios procesales.....	22
2.2.3.9.2. Negación de la prueba.....	23
2.2.3.9.3. Apreciación de la prueba.....	23

2.2.3.10. Sentencia casatoria .....	23
2.2.3.10.1. Etimología. ....	23
2.2.3.10.2. Estructura de la sentencia. ....	24
2.2.3.10.2.1. La determinación de los hechos.....	24
2.2.3.10.2.2. La interpretación de los hechos .....	25
2.2.3.10.2.3. Motivación de la sentencia. ....	25
2.2.3.10.2.4. Fines de la motivación.....	26
2.2.3.10.2.5. Supuestos de vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales.....	27
2.2.3.10.3. El razonamiento judicial.....	30
2.2.3.10.3.1. El silogismo. ....	31
2.2.3.10.3.2. El control de la logicidad.....	31
2.2.4. TÉCNICAS JURÍDICAS .....	32
2.2.4.1. Concepto de Técnicas Jurídicas .....	32
2.2.4.2. Técnicas de integración.....	32
2.2.4.2.1. Concepto de Técnicas de integración:.....	32
2.2.4.2.2. La plenitud del ordenamiento jurídico .....	33
2.2.4.2.3. Integración del Derecho .....	33
2.2.4.2.4. Principios Generales.....	34
2.2.4.2.4.1. Conceptos. ....	34
2.2.4.2.4.2. Funciones de los principios generales del derecho.....	34
2.2.4.2.5. Las lagunas de la ley .....	35
2.2.4.2.6. La analogía.....	36
2.2.4.3. Argumentos de interpretación.....	37

2.2.4.3.1. Argumento “ <i>a pari</i> ”.....	38
2.2.4.3.2. Argumento ab minoris “ <i>ad maius</i> ”.....	40
2.2.4.3.3. Argumento ab maioris “ <i>ad minus</i> ”.....	40
2.2.4.3.4. Argumento a fortiori.....	41
2.2.4.3.5. Argumento a contrario. ....	41
2.2.4.4. Técnicas de argumentación.....	42
2.2.4.4.1. Concepto de Técnicas de argumentación.....	42
2.2.4.4.2. Clases de Argumentación jurídica.....	42
2.2.4.4.3. Vicios en la argumentación jurídica.....	46
2.2.4.4.4. Argumentación en base a componentes.....	47
2.2.4.4.5. Argumentación interpretativos.....	51
2.2.4.4.5.1. Argumento a contrario.....	52
2.2.4.4.5.2. El argumento <i>a simile, ad simile</i> (o bien argumento analógico).....	52
2.2.4.4.5.3. Argumento a fortiori.....	53
2.2.4.4.5.4. El argumento de la completitud de la disciplina jurídica.....	53
2.2.4.4.5.5. El argumento de la coherencia de la disciplina jurídica.....	54
2.2.4.4.5.6. El argumento psicológico (o recurso a la voluntad del legislador concreto).....	54
2.2.4.4.5.7. El argumento histórico (o presunción de continuidad, o hipótesis del legislador conservador).....	55
2.2.4.4.5.8. El argumento apagógico (o <i>ab absurdo</i> , o <i>reductio ad absurdum</i> , o hipótesis del legislador racional).....	56
2.2.4.4.5.9. El argumento teleológico (o hipótesis del legislador provisto de fines).....	56

2.2.4.4.5.10. El argumento económico (o hipótesis del legislador no redundante)..	57
2.2.4.4.5.11. El argumento autoritativo (o <i>ab exemplo</i> ) .....	58
2.2.4.4.5.12. El argumento sistemático (o hipótesis del derecho ordenado) .....	58
2.2.4.4.5.13. El argumento naturalista (o de la naturaleza de las cosas, o hipótesis del legislador impotente) .....	59
2.2.4.4.5.14. El argumento equitativo, y El argumento a partir de los principios generales (o analogía <i>iuris</i> ).....	59
2.2.4.4.5.15. Argumento a partir de los principios generales (o analogía <i>iuris</i> ) .....	60
2.2.4.5. Técnicas de interpretación .....	62
2.2.4.5.1. Concepto: .....	62
2.2.4.5.2. La interpretación jurídica. ....	63
2.2.4.5.3. Concepto de interpretación jurídica .....	63
2.2.4.5.4. La interpretación en base a sujetos.....	63
2.2.4.5.5. Interpretación en base a resultados.....	65
a.Interpretación Restrictiva .....	65
b.Interpretación Extensiva .....	65
c.Interpretación Declarativa.....	66
d.Interpretación Pragmática .....	66
2.2.4.5.6. Interpretación en base a medios .....	66
a.Interpretación Literal.....	66
b.Interpretación Lógico – Sistemático .....	66
c.Interpretación Histórico .....	67
d.Interpretación Teleológico .....	67
2.2.4.5.7. Problemas de la actividad judicial.....	68

2.3. HIPÓTESIS.....	70
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>71</b>
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	71
3.1.1. BÁSICO DE ENFOQUE CUALITATIVO.....	71
3.1.2. DOCTRINAL O JURÍDICO TEÓRICO .....	71
3.1.3. DESCRIPTIVO .....	71
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:.....	71
3.2.1. MÉTODO DE LA OBSERVACIÓN: .....	71
3.2.2. MÉTODO DOGMÁTICO:.....	72
3.2.3. MÉTODO EXEGÉTICO. ....	72
3.3. SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	72
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO .....	72
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS CUALITATIVOS:.....	72
3.5.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	72
3.5.2. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	73
3.5.2.1. Primera fase: .....	73
3.5.2.2. Segunda fase .....	73
3.5.2.3. Tercera fase.....	73
3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS Y DE RIGOR CIENTÍFICO .....	74
3.6.1. CONSIDERACIONES ÉTICAS .....	74
3.6.2. RIGOR CIENTÍFICO.....	74
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSION.....</b>	<b>75</b>
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS: .....	75

4.2. CUADRO 1: EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 11192-2015; DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ - AYACUCHO, 2019.	75
4.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:	79
<b>V. CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>85</b>
5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	85
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA</b>	<b>88</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>93</b>
5.2. ANEXO 1:	93
5.3. ANEXO 2	94
5.4. ANEXO 3	96
5.5. ANEXO 4	102

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1.-</b> Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 11192-2015; de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú - Ayacucho, 2019.....	<b>75</b>
---	-----------



## I.INTRODUCCIÓN

La presente investigación se basa a Los parámetros previstos en el Reglamento de Investigación versión N° 12 y a la línea de investigación de la Escuela de Pos Grado de Derecho aprobado mediante Resolución N° 0011-2019-ULADECH-CATOLICA; razón por el cual se denomina “Evaluación de Técnicas de jurídicas aplicadas provenientes de las sentencias emitidas por los órganos supremos de justicia en el Perú”.

Como se observa, desde el “Título de la Línea de Investigación”; se buscan dos fines, los cuales quedaran satisfechos a la conclusión de la presente investigación.

Siendo la presente investigación del tipo cualitativo; en la recolección de datos hemos seleccionado un “expediente judicial de proceso concluido”, a través del muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia ; lo cual conlleva a utilizar las técnicas de observación y análisis; realizando una lista de comparación, el mismo que tiene los parámetros de medición , referente a la investigación, el cual será válido mediante juicio.

Cabe señalar que, como parte del contenido de investigación, nuestra legislación Peruana, plasmó la figura del “desalojo”; en nuestro “Código Procesal Civil” como la restitución o entrega de la posesión más no como la determinación de un derecho a la propiedad; de tal forma que sobre el desalojo, nuestra corte suprema de justicia ha compilado una vasta jurisprudencia expresada en diferentes sentencias de casación que mantienen posiciones divergentes; así como la figura del ocupante precario que desde su aparición en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; hasta la publicación del IV Pleno Casatorio ha generado una serie de debates entre juristas, jurisprudencias casatorias y plenos jurisprudenciales.

Como es de verse, en la presente investigación, al realizar el análisis de la sentencia de casación nos lleva a enfocarnos también a dos figuras jurídicas como son el desalojo y la posesión; en este sentido, en la presente investigación, se ha considerado incorporar un conjunto de bases teóricas relacionadas al contenido de la sentencia de análisis que por su naturaleza obliga al investigador a resaltar aspectos puntuales y específicos sobre el desalojo como mecanismo procesal y a la posesión como derecho material.

En consecuencia, la presente investigación cuenta con visión científica en la propia “recolección”, “identificación” y “análisis” de datos a obtener; buscando evaluar si las técnicas jurídicas de “interpretación integración y argumentación”; verificado si fueron aplicadas correctamente en la sentencia de casación materia de análisis.

Del estudio de la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se observa que se declaró infundada el recurso de casación, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista del cinco de marzo del dos mil quince; sobre desalojo por ocupante precario; por ello se abordó la siguiente problematización:

### **1.1. Problematización e importancia**

En la actualidad, la Corte Suprema de justicia del Perú viene emitiendo diversas sentencias casatorias, declarando FUNDADAS e INFUNDADAS muchas de ellas, observándose que, de su contenido, carece de fundamentación fáctica y jurídica, presupuestos que vienen a configurarse vulneración de los derechos de los justiciables.

Asimismo, en las referidas sentencias casatorias, se observa que muchas de ellas carecen de criterios técnicos de argumentación e inobservancia de técnicas jurídicas establecidas y determinadas para la fundamentación de sus sentencias.

Ante la problematización antes referido, se abordó el siguiente objeto de estudio:

### **1.2. Objeto de Estudio.**

El objeto de estudio es la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la Sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **1.3. Pregunta Orientadora - Enunciado del problema.**

¿La evaluación de técnicas jurídicas en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú , se enmarcan dentro de las técnicas de “interpretación, integración y argumentación”?

### **1.4. Objetivos:**

#### **a) Objetivo general.**

Verificar que la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú , se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación .

#### **b) Objetivos específicos:**

**1.-** Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **interpretación**, en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

**2.-** Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **integración** en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

**3.-** Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **argumentación** en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

**4.-** Evaluar las Técnicas jurídicas de “Interpretación, Integración y Argumentación” de la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

#### **1.5. Justificación y relevancia de estudio.**

El presente trabajo se justifica, debido a la problemática que viene atravesando nuestra Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, al emitir Sentencias Casatorias que declaran fundadas o infundadas las demandas en última instancia, otorgando o negando derechos; muchas veces transgrediendo derechos fundamentales, sin advertir la aplicación de las técnicas jurídicas.

El presente trabajo de investigación, es importante, porque nos permite conocer ¿en qué momento? se refleja la vulneración de los derechos de los justiciables, en las emisiones de las sentencias casatorias y en la aplicación de los criterios y técnicas jurídicas en las sentencias; así como en la presente sentencia Casatoria que es materia de análisis.

Que en este caso; son los justiciables, los usuarios del sistema de justicia que buscan una sentencia favorable, de comprensible acceso y de fácil entendimiento. Es así que del estudio de las técnicas jurídicas y de su correcta aplicación, se tratará de buscar

que una Sentencia de la Corte Suprema sea correctamente motivada; a modo tal, que se empleó un razonamiento judicial comprensible y de fácil entendimiento, argumentación jurídica suficiente, adecuada interpretación de normas y aplicación de técnicas jurídicas como interpretación, integración y argumentación, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencio a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la sentencia casatoria, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la aplicación de técnicas jurídicas, provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

## II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL

**2.1. Referencia Conceptual.**- Constituido por la definición de términos utilizados en la investigación:

**Casación.** Medio tutelar del Derecho objetivo, con su primordial finalidad de propender a la recta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia (Velasco, s.f).

**Expediente.** Conjunto de documentos de carácter judicial, con los cuales se desarrolla un proceso, con el fin de seguir una secuencia correlativa. (Poder Judicial, 2015)

**Corte Suprema.** Órgano jurisdiccional máximo del Perú. tiene competencia en todo el territorio del país, siendo su única sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

**Normas Legales.** Son reglas dirigidas impuestas a la conducta humana; prescrita por una autoridad , cuyo cumplimiento conlleva a una sanción. Las normas legales por lo general imponen deberes así también confiere derechos.

**Normas Constitucionales.** Es la regla, precepto legal de carácter fundamental, establecida por el poder constituyente; y es emitida por una autoridad de competencia suprema.

**Poseción.** Es un poder de hecho sobre una cosa, independientemente del concepto que de ésta se tenga, como propia o ajena, con derecho o sin él

**Propiedad.** Derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable.

**Técnicas de Interpretación.** Es el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. Es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.

## **2.2. Referencial Teórico.**

### **2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho.**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho.**

Weber, citado por Gascón (2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas pre-constituidas y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –para Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (p. 15-16)

#### **2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.**

Weber, citado por Gascón (2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con

legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Para, Frioravanti, citado por Gascón (2003) sostiene:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no supero el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples carta políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

El Estado constitucional de derecho es la orientación del estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la constitución. El reconocimiento constitucional de derechos se efectúa por lo general en términos amplios e imprecisos, por lo que son frecuentemente las dudas sobre el alcance y contenido de los derechos en los distintos supuestos en los que pueden tener incidencia. (p. 23)

## **2.2.2. La Posesión**

### **2.2.2.1. Concepto:**

El artículo 986 del Código Civil señala: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la Propiedad”

En el IV PLENO CASATORIO CIVIL (2012), citando a CASTAÑEDA JORGE, citado en la posesión refiere que:



Es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho. (p.16)

García (1879), señala que la posesión era:

La tenencia o goce de una cosa o de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí. No debiendo confundirse la posesión con la propiedad, puesto que ésta consiste en el derecho de disponer de las cosas a su arbitrio y la posesión en la mera tenencia, que muchas veces no está acompañada del dominio. (p. 1559)

Sobre la posesión, existen dos teorías clásicas, siendo sus máximos exponentes IHERING y SAVIGNI.

SAVIGNI, decía que la posesión es el poder que tiene una persona de disponer físicamente de una cosa, acompañando de la intención de tenerla para sí; lo que ahora llamamos *animus domini*. Sin la voluntad, la posesión se convierte en simple detentación, pues la intención es simplemente un fenómeno psíquico, donde no repercute en la esfera jurídica.

Por su parte IHERING consideraba a la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. Ihering, no negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier norma jurídica.

Lo decisivo en la posesión es ser una apariencia socialmente significativa, que exterioriza (manifiesta) formalmente la propiedad, y a la que se liga la adquisición, ejercicio y prueba de la propiedad (*traditio, usucapión, tesoro, etc.*) es el

reconocimiento social de la voluntad inmediata (ejecutiva) decisoria sobre una cosa, es una atribución primaria fundada en la propia complejidad de la fijación de la titularidad plena. (Alvarez caperochipi, 1986, p.86)

#### **2.2.2.2. Clases de posesión**

##### **2.2.2.2.1. La posesión Mediata e Inmediata.**

Siguiendo a HERNÁNDEZ (1980), afirma que:

La posesión inmediata es la que se ostenta o tiene a través de otra posesión correspondiente a persona distinta con la que el poseedor mediato mantiene una relación de donde surge la dualidad (o pluralidad) posesoria, por lo que el poseedor mediato ostenta o tiene y no ejerce, porque en la posesión mediata predomina la nota de la atribución o el reconocimiento antes que la del ejercicio propiamente dicho. El poseedor mediato no posee por sí solo, requiere el concurso (no para compartir, sino para superponerse) de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato. Hay una yuxtaposición vertical y hasta, en cierto sentido, jerárquica de posesiones. Aunque el poseedor inmediato tiene unos poderes directos sobre la cosa (de ahí que sea inmediato), su posición jurídica dentro de la mediación posesoria, viene terminada por otro u otros poseedores (mediatos). (p.111)

##### **2.2.2.2.2. La Posesión Legítima e Ilegítima**

Vásquez Ríos (2011) Afirma al respecto lo siguiente:

La posesión es legítima cuando existe correspondencia neta (univoca o sea, no equívoca) entre el poder ejercitado y el derecho alegado; será ilegítima cuando se rompe dicha correspondencia, el poder de hecho se ejerce independientemente, protegida por la ley con abstracción con abstracción del título (p.161).

Mientras otros doctrinarios codeciden en que la posesión es legítima cuando se ejerce ese derecho real conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo, en otro caso sería cuando se haya adquirido de un modo insuficiente para adquirir tales derechos reales, y también cuando se adquiere del que no tenía derecho a la cosa o no tenía para transmitirlo. (Lafaille, 1943)

### **2.2.2.3. El servidor de la Posesión.**

En cuanto al servidor de la posesión que se encuentra prescrita en el artículo 897° del Código Civil, el mismo que no se concibe como poseedor porque ejerce el poder posesorio de otra persona en relación de dependencia o subordinación, dado que actúa por orden, no por poder; no es representante, sino instrumento de la posesión, toda vez que no está en un plano de igualdad con el poseedor sino que está subordinado a éste, por lo que, al no ser poseedor, está privado de las acciones e interdictos posesorios (Ramírez Cruz & Eugenio María, 2017).

Por tanto, el servidor de la posesión no participa en la posesión ni ésta se desplaza hacia él. El poder efectivo que ejerce sobre la cosa ni es posesorio en cuanto ejercido por él ni incorpora una representación del que ostenta la posesión, toda vez que ésta queda por entero en el otro, en el único poseedor, en el que imparte las instrucciones (HERNÁNDEZ GIL, 1980).

### **2.2.2.4. Ocupante Precario**

#### **2.2.2.4.1. Noción sobre ocupante precario**

Sobre ello, Ferrer Martín (1952) afirma de manera acertada sobre el concepto doble de precario;

Primero de modo restringido, coincidente con el fijado en el Derecho romano, que considera precario el disfrute gratuito de una cosa ajena, por tolerancia de su dueño, y otro amplio, que además del anterior, admite en el precario todos los supuestos de ocupación, tenencia o disfrute de un inmueble sin título, ya porque no se ha tenido nunca, bien por extinción del que se tenía, o con título ineficaz frente al del propietario, cuyos casos, a excepción del último, en definitiva, quedan resumidos en el primero, puesto que la ocupación sin título y sin pago de renta equivale disfrute por tolerancia del dueño. (p.305)

#### **2.2.2.4.2. Del ocúpate precario en sede nacional.**

Según el IV Pleno Casatorio Civil (2012), en la parte considerativa número 50 se establece lo siguiente;

Teniendo en cuenta la situación descrita, la Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano para la resolución definitiva de conflictos, no puede resultar ajena frente a la necesidad de darle un contenido preciso al caso del ocupante precario en sede nacional. Con mayor razón si nos encontramos, ante una legislación no muy precisa, a cuya interpretación no contribuye con mucha precisión la doctrina anteriormente expuesta, al otorgarle un concepto variado, impreciso y, en no muy pocas oportunidades, contradictorio, deviniendo en insuficiente para cubrir todos los supuestos planteados por las partes, generando una jurisprudencia igualmente imprecisa. Esta situación genera inseguridad jurídica en nuestra sociedad, debilidad que es aprovechada por quienes, sin justificación jurídica, vienen disfrutando de la posesión de un gran número de predios, provocando un preocupante problema social (con implicancias económicas), que devienen en conflictos, cuya necesaria solución definitiva, por la jurisdicción civil, generan un alto costo tanto a nuestra sociedad

como al Estado, los cuales deben destinar un alto porcentaje de su presupuesto para atender la solución de dichos conflictos, los que, por experiencia jurisdiccional, se puede afirmar que integra un preocupante y elevado porcentaje, entre los conflictos que se tramitan en el Poder Judicial; recargando aún más la actividad de los jueces, efecto que se incrementa, debido a que las indecisiones anteriormente expuestas, generan inseguridad, trasladando falta de predictibilidad en las decisiones judiciales, debilidades de las cuales can aprovecharse, como ya se ha dicho, personas inescrupulosas, pretendiendo ostentar la posesión de un inmueble, por un tiempo prolongado, sin sustento jurídico alguno. Ello se agrava más, cuando observamos que hay una alta incidencia de procesos cuyas pretensiones se declara improcedentes, bajo la concepción de que en el desalojo por ocupación precaria, basta que se presente cualquier aspecto vinculado a propiedad o cualquier circunstancia que se alegue no puede ser controvertida y decidida en el proceso sumario de desalojo, para que la jurisdicción la acoja como razón para rechazar la demanda, considerando que previamente tal situación debe ser discutida previamente en un proceso de trámite más lato, lo cual, desde luego viene afectando el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, porque con una sentencia que declara improcedente la demanda, mal puede considerarse que está propendiéndose a la protección del derecho sustantivo afectado y menos que se está dando solución al conflicto. Dentro de esta concepción, para ejercer el derecho a poseer resulta necesario se discuta previamente, en otro proceso más lato, la defensa expuesta por el demandado, con la cual pretende justificar su posesión. (p.21-22)

#### **2.2.2.4.3. Supuestos de posesión precaria.**

En el IV Pleno Casatorio Civil (2012), en la parte considerativa número 63 se ha planteado un conjunto de casos que son más frecuentes que se han planteado en un proceso de desalojo, tramitados en los diferentes órganos jurisdiccionales, y que configurarían los supuestos de ocupación precaria, y son los siguientes:

*“i) En los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos, se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para esto, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Siendo así, no es necesario exigir la previa resolución judicial del contrato, puesto que la terminación del mismo se acordó en los términos contractuales suscritos por las partes o se realizó bajo las reglas del artículo 1429° ya citado. Si el Juez advierte, como consecuencia de la valoración correspondiente, que los hechos revisten mayor complejidad y que no resultan convincentes los fundamentos fácticos y las pruebas del demandante o del demandado deberá dictar sentencia declarando la fundabilidad o fundabilidad de la pretensión. La declaración de improcedencia de la demanda la efectuará excepcionalmente y sustentándola únicamente en la falta o deficiencia de un presupuesto para la validez de la relación jurídica procesal, mas no por cuestión de fondo.*

ii) También constituirá un caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la conclusión del contrato y devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. Dicha comunicación debe ser indubitable, de lo contrario, dará lugar a que la demanda de desalojo por precario se declare infundada. Por el contrario, no constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, puesto que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato, sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Sólo en el caso de existencia de requerimiento, recién se puede asumir que el y poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

iii) Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez de la causa, del análisis de los hechos y de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia, al exponer las razones que justifican su decisión, y declarará fundada o infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes para sustentar su derecho, a ejercer la posesión inmediata es el que adolece de nulidad manifiesta.

iv) La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del

*nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil. En este caso, para que proceda la demanda de desalojo por precario, se deberá exigir que el demandante haya requerido, en forma previa a la demanda, mediante documento de fecha cierta, la devolución del inmueble o, en todo caso, que en el contrato de compraventa haya manifestado que no continuará el arrendamiento. En este último supuesto, tal decisión debe ponerse en conocimiento del demandado, a partir del momento en que se celebró el contrato de compra venta, acto después del cual el ocupante devendrá en precario.*

*v) En los casos en los que el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo —sea de buena o mala fe—, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose salvo el derecho del demandado a reclamar, lo que considere pertinente, por causa de las edificaciones o modificaciones del predio, utilizando el procedimiento pertinente.*

*vi) La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para destruir la pretensión de desalojo y declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la*



*usucapión; por lo tanto, se limitará a establecer si, de la valoración de las pruebas, surge en él la convicción de, si corresponde o no, declarar el derecho de poseer a favor del demandante o del demandado. Es decir, el Juez no debe ingresar a verificar si es que la parte demandada adquirió o no el bien por usucapión, sino que debe limitarse a verificar si del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas por la parte emplazada surge en él la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente, que enerve el derecho que esgrime el demandante. Este hecho (de declararse fundada la demanda de desalojo por precario), en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se verifique la pretensión de usucapión. De pararse, mediante resolución definitiva, la demanda de, prescripción adquisitiva, el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble”.*

En estos supuestos arriba señalados, el Juez del proceso se abstendrá de expedir una sentencia inhibitoria, teniendo que pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas. (p.26-28)

### **2.2.3. Recurso Extraordinario de Casación.**

#### **2.2.3.1. Concepto:**

La Corte Suprema de justicia del Perú, en sendas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación “extraordinario” y de “iure”, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados

casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios, 2009, p.32)

### **2.2.3.2. Fines de la Casación.**

Según el artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación tiene dos fines:

- a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y
- b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Estos fines quedan comprendidos:

#### **A. *La igualdad ante la ley***

La igualdad ante la ley es un derecho constitucional previsto en el art. 2° inc. 2° de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la importancia social para los juristas y jueces en especial, es conseguir que las leyes sean aplicadas de un modo igual a los casos iguales, sin parcialidad, sin olvidos, sin favores. La casación es un instrumento para convertir en concreta aquella voluntad constante que las leyes sólo pueden prometer en abstracto. (Sánchez-Palacios, 2009, p.52)

#### **B. *La seguridad jurídica.***

La seguridad se presenta también como un valor. Su rango es inferior al de los otros valores jurídicos, pero su realización es condición indispensable y previa para el cumplimiento de los valores de superior jerarquía, como la justicia (“Notarius” citando a Sánchez-Palacios, 2009, p.55).

### **2.2.3.3. Requisitos de admisibilidad.**

El artículo 387 del C.P.C, precisa que los requisitos de forma del recurso de casación, siendo:

- a) Contra sentencias, autos, emitidas por las salas superiores, que ponen fin al proceso.
- b) Refiere que se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, o en su caso ante la misma Corte Suprema.
- c) El tercer requisito refiere que se interpone dentro del plazo de 10 días, contados desde el día siguiente de la notificación.

### **2.2.3.4. Resoluciones recurribles**

No todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Sólo las que señala el art. 387° inc. 1° del CPC, esto es las sentencias y autos expedidas como órgano de segundo grado por las Cortes (Sánchez-Palacios, 2009, p. 61).

Siguiendo al mismo autor, señala que las resoluciones recurribles a que se refiere el mencionado articulado, se dividen en:

#### ***A. Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado.***

Se puede tratar de una sentencia Superior expedida resolviendo la apelación interpuesta, que confirma la apeada que declaró fundada o infundada la demanda, o improcedente, que revoca la apelada para decidir de distintita manera. En cualquier caso, ponen fin al trámite de segunda instancia. Con su pronunciamiento se agotó la instancia, y se cumplió la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. (Sánchez-Palacios, 2009, pp. 61-62)

### ***B. Autos que en revisión ponen fin al proceso***

Los autos que, en revisión ponen fin al proceso, se pueden producir a lo largo de éste, desde el primer momento con el planteamiento de la demanda, cuando ésta no es admitida y se declare inadmisibile o improcedente; o los comprendidos en el Art. 321º CPC: 1) *Improcedencia de la demanda*, 2) *Por sustracción de materia*, 3) *Por disposición de una ley*, 4) *Por declaración de abandono*, 5) *Amparo de una excepción o defensa previa*, 6) *Declaración de caducidad del derecho*, 7) *Desistimiento*, 8) *Consolidación de derechos*, etc .

(Sánchez-Palacios, 2009, p. 62-63)

#### **2.2.3.5. El Plazo para interponer el recurso de casación.**

“El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada (sentencia), lo que en la práctica significa días calendario” (Sánchez-Palacios, 2009, p. 67).

#### **2.2.3.6. La tasa judicial.**

El valor de la tasa judicial que se debe pagar para interponer el recurso, se regula anualmente por la Comisión Ejecutiva, conjuntamente con la que corresponde a otras actividades judiciales, y se establecen escalas determinadas por la cuantía de la causa . “Esta escala se modifica anualmente, generalmente con un aumento en los valores, que se justifica en su parte considerativa”. (Sánchez-Palacios, 2009, p. 69)

#### **2.2.3.7. Legitimidad para recurrir en casación.**

“Pueden recurrir en casación quienes han sido parte en la etapa del juicio correspondiente a la sentencia superior impugnada. Esto es los sujetos procesales y los terceros legitimados”. (Sánchez-Palacios, 2009, p. 72).

Ahora bien, la legitimidad para recurrir en casación no solo corresponde a los que sean partes en el proceso; sino también involucra a que dichos sujetos procesales tengan plena facultad.

#### **2.2.3.8. Errores *in procedendo*.**

El error “*in procedendo*” también conocido como el error de actividad, se constituyen como los errores o defectos en el procedimiento; quiere decir, en la “aplicación de las reglas formales-del procedimiento”; afectándose al trámite del proceso o de los actos procesales y pueden presentarse en diversas etapas del proceso.

Los errores “*in procedendo*” se presentan en tres momentos:

- i) En la conformación o construcción de la relación jurídica procesal.
- ii) En el desenvolvimiento de la relación procesal;
- iii) En el contenido y emisión de la sentencia.

*“La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes”.* (Sánchez-Palacios, 2009, p. 195)

##### **2.2.3.8.1. La construcción de la relación procesal.**

Cuando una pretensión se plantea con defectos; el Juez, al calificarlo, puede rechazarla *in limine*, precisando sus causales; si el Juez no lo hiciese, porque, no los advierte, el demandado puede formular o deducir las excepciones que considere al defecto; debiendo éstas ser resueltas antes de pronunciarse sobre el saneamiento del proceso.

En caso el demandado no observa algún defecto, omitiendo excepcionar la demanda, el Juez de la causa, en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación jurídica procesal; pudiendo pronunciarse de oficio la invalidez de la relación jurídica procesal, conforme lo señala el artículo 465 del Código Procesal Civil; de ser lo contrario expedirá la resolución que declara saneado el proceso, precluyendo la posibilidad, para que cualquiera de las partes observen la validez de la relación jurídica procesal (artículo 466 del C.P.C.); comenta (Sánchez-Palacios , 2009).

#### **2.2.3.8.2. Competencia del Juez.**

“La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiéndose por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia”. (Sánchez-Palacios, 2009, p. 197).

#### **2.2.3.9. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal.**

Para (Sánchez-Palacios , 2009), los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se dividen en:

##### **2.2.3.9.1. Impugnación de vicios procesales.**

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente . (Sánchez-Palacios, 2009, p. 201).

#### **2.2.3.9.2. Negación de la prueba.**

Sánchez Palacios (2009) afirma que:

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el juzgador delimita los extremos, tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, al negarse el ofrecimiento de las pruebas se estaría vulnerando el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que solo podría ser examinados en la casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y de carácter diferido . (p. 202).

#### **2.2.3.9.3. Apreciación de la prueba.**

“Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia”. (Sánchez-Palacios, 2009, p. 203-204)

#### **2.2.3.10. Sentencia casatoria**

##### **2.2.3.10.1. Etimología.**

Sánchez-Palacios, (2009) sostiene que:

La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que, en ella, el Juez tiene que expresar lo que autentica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión .

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La

sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica . (Sánchez-Palacios, 2009, p. 103)

#### **2.2.3.10.2. Estructura de la sentencia.**

##### **2.2.3.10.2.1. La determinación de los hechos.**

Sánchez-Palacios, (2009) afirma que:

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria. El Tribunal Supremo no puede modificar la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba .

No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante .

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el



nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación . (Sánchez-Palacios, 2009, p. 110)

#### **2.2.3.10.2.2. La interpretación de los hechos**

Sánchez-Palacios, (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa . (Sánchez-Palacios, 2009, p. 113)

#### **2.2.3.10.2.3. Motivación de la sentencia.**

En cuanto a la motivación de la sentencia:

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar . (Sánchez-Palacios, 2009, p. 115-116)

De esta forma, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de los justiciables, frente a la “arbitrariedad judicial”; por lo que la debida motivación,

garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en los caprichos de los jueces u magistrados ; sino, en datos objetivos que proporciona nuestro ordenamiento jurídico-legal, o de aquellos que se deriven del caso específico.

Por su parte; el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, precisó que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determina decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

#### **2.2.3.10.2.4. Fines de la motivación.**

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y

d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y

f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera.

Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustentos a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión. (Sánchez-Palacios, 2009, p. 119-120)

#### **2.2.3.10.2.5. Supuestos de vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

Al respecto en Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 728-2008-PHC-TC, ha establecido los supuestos en que existe una vulneración en la debida motivación de las resoluciones judiciales:

**a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** - Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b) *Falta de motivación interna del razonamiento.*** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c) *Deficiencias en la motivación externa.*** - justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su

decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, a llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por/t juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

**d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del

derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

*f) Motivaciones cualificadas.* - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

### **2.2.3.10.3. El razonamiento judicial.**

Sánchez-Palacios, (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas .

#### **2.2.3.10.3.1. El silogismo.**

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma, es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. Citado por (Sánchez-Palacios , 2009)

#### **2.2.3.10.3.2. El control de la logicidad**

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) **Motivación aparente**, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) **Motivación insuficiente**, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) **Motivación defectuosa**, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo una revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

#### **2.2.4. Técnicas Jurídicas**

##### **2.2.4.1. Concepto de Técnicas Jurídicas**

Al respecto (Torres Vásquez, 2006) en su obra *Introducción al Derecho*; refiere que la técnica jurídica consiste en la utilización idónea del conjunto de procedimientos, reglas, principios y habilidades que facilitan la investigación, elaboración, modificación interpretación, integración y aplicación del derecho. Hay la técnica legislativa, jurisdiccional, la forense, la de investigación jurídica (García Máynez, 1967). La técnica no es sino un instrumento de que se vale el derecho para alcanzar sus objetivos y como tal debe estar sometida a esos objetivos superiores.

##### **2.2.4.2. Técnicas de integración.**

###### **2.2.4.2.1. Concepto de Técnicas de integración:**

(Rubio Correa M. , 2012), afirma al respecto lo siguiente:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho. La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre



dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas . (p. 134)

#### **2.2.4.2.2. La plenitud del ordenamiento jurídico**

La plenitud consiste en el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene una norma para cada caso que se presente; no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema.

Por la plenitud del ordenamiento jurídico, Torres Vásquez (2006), refiere que “el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten”.

El ordenamiento jurídico no solo está integrado por normas estatales, sino también por normas consuetudinarias, jurisprudenciales, negociales, y otras contenidas en los principios generales del derecho. El ordenamiento jurídico de un país no es más que el legislado. Al respecto el profesor Torres Vásquez, reflexiona; en ir al otro extremo de la libre investigación científica, al derecho libremente creado por el juez, sostenida por Ehrlich, Gény y Kantorowicz, es desconocer la realidad, convertir al Derecho en una ideología, crear el caos, la inseguridad, la anarquía. Los que piensan de este modo no viven ni conocen la realidad, desconocen la forma como actúan los operadores del Derecho (Torres Vásquez, 2006, p.06).

#### **2.2.4.2.3. Integración del Derecho**

La integración de la norma procede ante un supuesto específico para el cual no existe una norma jurídica aplicable.

Los métodos de integración del ordenamiento legal son la “*heterointegración y la autointegración*” como refiere CARNELUTTI. Por el primero método se recurre a ordenamientos diversos ( ejemplo que indica el profesor Anibal Torres (2006); es

colmar las lagunas de la ley con el Derecho natural no expresado en ella, con el Derecho romano, con el canónico) o se recurre a las fuentes distintas a las leyes, como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

(Torres Vásquez, 2006) refiere que el método de la autointegración se vale de la analogía y de los principios generales del Derecho, siguiendo al autor; por la analogía, si no existe ley para el caso concreto, se aplica la ley que regula casos análogos o similares, por ende que la solución se encuentra en el mismo ámbito de la ley, sin recurrir a otras fuentes distintas de la ley.

#### **2.2.4.2.4. Principios Generales**

##### **2.2.4.2.4.1. Conceptos.**

El autor (Torres, 2016) define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario” (p. 483-484).

Siguiendo al mismo autor, sostiene también que dichos principios forman el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484).

##### **2.2.4.2.4.2. Funciones de los principios generales del derecho.**

Torres (2006) refiere que los principios cumplen una triple función:

- **Función creadora (fuentes materiales del derecho):**

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el derecho consuetudinario . (Torres, 2006, p. 485)

- **Función interpretativa:**

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (Torres, 2006, p. 485)

- **Función integradora (fuente formal del derecho):**

“Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado” (Torres, 2006, p. 485).

#### **2.2.4.2.5. Las lagunas de la ley**

Las lagunas de la ley se entiende la falta de prevención o vacíos de la legislación, llamadas también imperfecciones de la ley, las mismas que son superadas recurriendo a la Analogía de casos similares o analogos, si es que no existiese analogo caso regulado, se recurre a los principios generales del Derecho (MENDOZA ASENCIOS, 2017).

Se distingue hasta cuatro tipos de lagunas: 1). Cuando la ley calla absolutamente, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado; 2). Cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, entre otros; 3). Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrea consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas; y 4). Cuando dos leyes se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces. En todos estos casos, según Enneccerus, el juez debe investigar el Derecho con base en la analogía para encontrar por sí mismo la norma para la decisión, inspirándose en el espíritu de la propia ley, en los principios y en las aspiraciones generales, sobre todo en las valoraciones de los intereses presentes en la ley. (Enneccerus, 1957)

#### **2.2.4.2.6. La analogía**

Busso (1944), citado por (Torres Vásquez, 2006) sobre la Analogía opina que es “el procedimiento lógico que trata de inducir las soluciones particulares; el principio íntimo que las explica para buscar enseguida condiciones del mismo principio en otra hipótesis a las cuales se aplicará por vía deducción”. Siguiendo al mismo autor, precisa la diferencia con la interpretación extensiva porque mediante la analogía no se trata de hallar la voluntad misma del legislador, sino los principios que se han impuesto a esta.

VALENCIA citado por Torres Vásquez (2006), en su obra “Introducción al Derecho”, tercera edición, afirma que “mediante la analogía se trata de elaborar una regla jurídica para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la

misma ley. La analogía representa, pues, una extensión de la ley a otros casos de los expresamente previstos”.

Para (Torres Vásquez, 2006), define a la Analogía; “es un procedimiento de integración del Derecho legislado, cuando este no contempla un caso específico, pero sí regula otro semejante, en donde existe identidad de razón y, por consiguiente, idéntica tiene que ser la regla que se les aplique, salvo que se trate de leyes que establezca excepciones o restrinjan derechos, las mismas que se puedan aplicar por analogía.

De la definición anterior se desprende que para la aplicación analógica de una ley, se exige:

1. Que un hecho específico no esté comprendido ni en la letra ni en el espíritu de una norma.
2. Que la ley regule un hecho semejante al omitido.
3. Que existe identidad en el hecho omitido y en el regulado.
4. Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos.

#### **2.2.4.3. Argumentos de interpretación.**

Según Rubio Correa, (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre

dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134).

Siguiendo al mismo autor:

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

#### **2.2.4.3.1. Argumento “a pari”.**

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

*En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.*

De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejudio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional . Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obbligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación d la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

En consecuencia, este argumento sostiene que donde hay la misma razón, hay el mismo derecho, razón por la cual se funda en la equidad, la que, a su vez, se basa en la igualdad ante la ley; funciona cuando hay una sustantiva similitud entre dos situaciones de hecho, la que puede aparecer tanto por las características de ambas como por su finalidad. Por lo que debe aplicarse restrictivamente y con rigurosidad metódica. Existen excepciones expresas a su aplicación en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. (p. 140)

#### **2.2.4.3.2. Argumento ab minoris “ad maius”.**

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión.

Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. Si alguien no tiene poder para esto, menos poder tendrá aquello que es de mayor significación. Hay que aplicarlo restrictivamente y sujeto a su metodología. (Rubio Correa M. , 2012)

#### **2.2.4.3.3. Argumento ab maioris “ad minus”.**

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menos; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (p. 145)



#### **2.2.4.3.4. Argumento a fortiori**

(Rubio Correa M. , 2012) señala que:

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desquiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación . (p. 149)

#### **2.2.4.3.5. Argumento a contrario.**

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso . (Rubio Correa, 2012), pp. 161-162

#### **2.2.4.4. Técnicas de argumentación**

##### **2.2.4.4.1. Concepto de Técnicas de argumentación**

Roberto Bergalli (1999) refiere:

Así como cuando se habla de la interpretación jurídica conviene restringir el campo de su aplicación, también acontece lo propio con las llamadas teorías de la argumentación, pues argumentar es asimismo una actividad que se puede verificar en cualquier ámbito en el cual sea necesario emitir un razonamiento para demostrar o probar una proposición, o bien para convencer a otro(a) de aquello que se afirma o niega (Real Academia Española, 1992, I. 187). “En consecuencia, por argumentación jurídica ha de entenderse aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer” (Bergalli , 1999).

##### **2.2.4.4.2. Clases de Argumentación jurídica**

El objeto de la argumentación jurídica; son las argumentaciones que se establecen en un contexto jurídico.

Atienza (1997) en su obra “Las razones del Derecho: Teorías de la argumentación Jurídica”, afirma que se diferencia en tres campos distintos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones.

El primero, es en la producción o establecimiento de normas jurídicas; diferenciándolas a su vez en las argumentaciones que tienen lugar en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase legislativa; nos dice que la primera se da como consecuencia de la aparición de un problema social, cuya solución se piensa que puede ser la adecuación de una medida legislativa. Podemos asegurar que en este caso la argumentación la encontramos en los trabajos legislativos, en los debates y desde luego en la exposición de motivos que da nacimiento a esa ley. En cuanto a la fase legislativa, se encuentra en las cuestiones de tipo “técnico-jurídico”, en su paso al primer plano ( Meza Fonseca, sf).

El Segundo; siguiendo a (Atienza, 1997) es el de aplicación de normas jurídicas al caso concreto, distinguiendo entre la argumentación en relación con problemas concernientes a los hechos o bien al Derecho; asegurándonos que la argumentación jurídica dominante se centra en las cuestiones de los casos difíciles relativos a la interpretación del Derecho y que se plantean en los órganos superiores de la administración de justicia.

Y el tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos es el de la dogmática jurídica en la que cabe distinguir tres funciones: “1) suministrar criterios para la producción de criterios en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del Derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico”.

***a) Argumento de autoridad***

Mediante el argumento de autoridad se reconoce a la cita de la jurisprudencia y de la doctrina para reafirmar o reforzar las razones que se dan para sostener una tesis.

Atendiendo a la definición de argumento de autoridad se puede afirmar que es un tipo de argumento utilizado con gran frecuencia por los tribunales de menor jerarquía, cuando ya algún tribunal superior ha fijado un precedente respecto a un caso igual o parecido al que está sujeto al análisis.

***b) Argumento analógico***

Con la expresión “analogía jurídica” los juristas entienden una semejanza entre hechos o situaciones que se encuentran en la base de la interpretación analógica (extensión analógica o razonamiento analógico).

La expresión “analogía jurídica” o sus equivalentes indican la operación realizada por el intérprete (el juez) para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas (legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos similares ( Meza Fonseca, sf).

“El punto esencial de la analogía radica en la *semejanza* de una cosa con otra, en la *similitud* de unos caracteres o funciones con otros; en este caso la analogía consiste en una *atribución* de los mismos predicados a diversos objetos” (Diccionario jurídico , 2000).

“La analogía implica similitud o semejanza, no es lo mismo que la identidad; la identidad excluye la semejanza; para afirmar lo anterior, basta el examen de los términos” ( Meza Fonseca, sf).

***c) Argumento sistemático***

Según ( Meza Fonseca, sf), el argumento sistemático “es la razón que se funda en que el precepto legal aplicado al caso a estudio pertenece a un sistema de normas que unidas o correlacionadas dan la justificación de su aplicación”.

Las razones que apoyan la interpretación sistemática son fundamentalmente cuatro:

- 1) La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia.
- 2) Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo.
- 3) Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte.
- 4) Las razones históricas a los antecedentes doctrinales (Dehesa Dávila, 2005).

***d) El argumento de equidad o equitativo***

“La equidad no pretende de modo alguno corregir la ley, sino es el modo como el juez, en todo caso, debe interpretar la ley para arribar a una conclusión más justa y así resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción” (Dehesa Dávila, 2005,p.475).

***e) Argumento a fortiori***

El argumento a fortiori contiene ciertos enunciados que se supone refuerzan la verdad de la proposición que se intenta demostrar, por lo que se dice que esta proposición es a fortiori verdadera. Respecto al uso del argumento a fortiori en el campo del Derecho, se ha dicho que se entiende que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse con mayor razón a otro caso que, en principio, no ha sido previsto, de ahí que se identifique este argumento, con el analógico (Meza Fonseca, sf).

“La finalidad del argumento a fortiori es representar el “tanto más cuanto que” con que se expresa gramaticalmente el hecho de que una parte de lo que se aduce

como prueba viene a agregarse a la otra, sobreabundando en lo afirmativo” ( Meza Fonseca, sf).

*f) Argumento a contrario*

(Ezquiaga Ganuzas, 1997), refiere en cuanto al concepto de argumento a contrario sobre la base de la coincidencia de varios doctrinarios, en afirmar que “el argumento a contrario se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella”.

**2.2.4.4.3. Vicios en la argumentación jurídica**

Son los vicios en la argumentación jurídica; las formas en que se argumenta incorrectamente, con las falacias, haciendo alusión en cuanto a “las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades” (Atienza, 1997).

Bergalli citado por (Meza, s.f.), indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, en las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar *ad ignorantiam*, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división) Atienza, citado por (Meza, s.f., p. 107)

#### **2.2.4.4.4. Argumentación en base a componentes**

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), afirma que “todo argumento se debe componer de 3 elementos; premisas, inferencia y conclusión”.

En consecuencia, Luján citado por (Gaceta Jurídica, 2004), define lo siguiente:

## **A. Premisas**

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

### ✓ **Premisa mayor:**

“Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos” (Gaceta Jurídica, 2004.p.214).

### ✓ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto (Gaceta Jurídica, 2004.p.214).

## **B. Inferencia**

Luján citado por (Gaceta Jurídica, 2004), establece que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

### ✓ **En cascada:**

“Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia” (Gaceta Jurídica, 2004).

### ✓ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en



una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones (Gaceta Jurídica, 2004,p.218).

✓ **Dual:**

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), en su tesis de maestría, citando a (Gaceta Jurídica, 2004)afirma que en que “algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley”.

**C. Conclusión**

“La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias” (MENDOZA ASENCIOS, 2017).

Se clasifican las conclusiones en “única y múltiple”. Y a su vez estas se dividen en “Principales y accesorias o subsecuentes”. Y las subsecuentes puede ser: “complementarias o simultánea” (Gaceta Jurídica, 2004).

✓ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que en cascada culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia (MENDOZA ASENCIOS, 2017).

✓ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- **Conclusión principal**, “es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda” (MENDOZA ASENCIOS, 2017).
- **Conclusión simultánea**, “si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea” (MENDOZA ASENCIOS, 2017).
- **Conclusión complementaria**, “si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso” (Gaceta Jurídica, 2004,p.221).

#### **2.2.4.4.5. Argumentación interpretativos.**

(Zavaleta, 2014), manifiesta que “son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado”.

Giovanni Tarello (2003) citado por (MENDOZA ASENCIOS, 2017), clasificó de buena forma los siguientes “tipos de argumentación jurídica, a los cuales también denomina esquemas persuasivos generales”:

“El argumento *a contrario*, El argumento *a simile*, *ad simile* (o bien argumento analógico), El argumento *a fortiori*, El argumento de la completitud de la disciplina jurídica, El argumento de la coherencia de la disciplina jurídica, El argumento psicológico (o recurso a la voluntad del legislador concreto), El argumento histórico (o presunción de continuidad, o hipótesis del legislador conservador), El argumento apagógico (o *ab absurdo*, o *reductio ad absurdum*, o hipótesis del legislador racional), El argumento teleológico (o hipótesis del legislador provisto de fines), El argumento económico (o hipótesis del legislador no redundante), El argumento autoritativo (o *ab exemplo*), El argumento sistemático (o hipótesis del derecho ordenado), El argumento naturalista (o de la naturaleza de las cosas, o hipótesis del legislador impotente), El argumento equitativo, y El argumento a partir de los principios generales (o analogía *iuris*)”.

En seguida se pasa a explicar cada uno de los tipos de argumentación en versión italiano traducido por el jurista peruano Juan Espinoza (2015), citado por TARELLO:

#### **2.2.4.4.5.1. Argumento a contrario.**

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), citando a TARELLO afirma sobre argumento a contrario:

Habiendo una norma determinada que predica una calificación normativa dada (por ejemplo: un poder, una obligación, un *status*) de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de una norma expresa, se debe excluir que valga (que exista, que sea válida) una norma diversa que predique la misma calificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos .

#### **2.2.4.4.5.2. El argumento *a simile*, *ad simile* (o bien argumento analógico)**

Existiendo que una norma que predica una calificación normativa determinada (por ejemplo: un poder, una obligación, un *status*) de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que exista, que se valida) una norma diversa que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o de clase de sujeto, que tenga con el primer sujeto o con la primera clase de sujetos una semejanza o “analogía” asumida como relevante en orden a la identidad de la disciplina jurídica (MENDOZA ASENCIOS, 2017).

Espinoza citado por (MENDOZA ASENCIOS, 2017) define al argumento *a simili* o analógico de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, amplía la aplicación de dicho enunciado a otra categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relación es jurídicas similares o semejantes.

#### **2.2.4.4.5.3. Argumento a fortiori**

Tarello citado por (MENDOZA ASENCIOS, 2017) sostiene respecto al argumento *a fortiori*:

Existiendo una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación jurídica de un sujeto o una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) una norma diversa que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentre en una situación tal de merecer, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada otorga al primer sujeto o clase de sujetos (Espinoza, 2015,p.276).

Espinoza define al argumento *a fortiori* de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, forzosamente se tiene que ampliar la aplicación de dicho enunciado a otra categoría de sujetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, por una mayor razón o merecimiento (MENDOZA ASENCIOS, 2017).

#### **2.2.4.4.5.4. El argumento de la completitud de la disciplina jurídica**

TARELLO postula sobre argumento de la completitud:

“[...] no pudiéndose ubicar una norma que, para un comportamiento dado o para un sujeto, adscriba una calificación normativa a dicho comportamiento, se debe concluir que, no obstante, ello, valga (que se valida, que exista) una norma que adscribe al comportamiento no regulado una calificación normativa determinada” citando a Espinoza (2015).

Espinoza citado por (MENDOZA ASENCIOS, 2017) define al argumento de la completitud de la siguiente manera:

Presupone la existencia de una falta de enunciado Legislativo, de ello se deriva la necesidad o la obligación (de tratarse de un juez, un árbitro o de un órgano decisorio) de crear el enunciado para el caso concreto. Se trata de un argumento débil, por cuanto, necesariamente requiere de otro para su Empleo.

#### **2.2.4.4.5.5. El argumento de la coherencia de la disciplina jurídica**

ESPINOZA (2015), menciona: “en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos calificaciones normativas incompatible, se debe concluir que, al menos, una de las dos normas no valga (no sea válida, no exista) en vía general o no sea aplicable en el caso particular”.

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), citando a Espinoza, quien define al argumento de la coherencia así: “dados dos enunciados legislativos que regulan la misma categoría de sujetos, objetos, Hechos, situaciones o relaciones jurídicas, de manera distinta, se impone la eliminación de la incoherencia o antinomia sobre la base del principio de jerarquía (prima el enunciado de mayor jerarquía), cronología (prima el nuevo enunciado respecto del antiguo o de Especialidad”.

#### **2.2.4.4.5.6. El argumento psicológico (o recurso a la voluntad del legislador concreto)**

TARELLO sostiene respecto al argumento psicológico:

“[...] a todo enunciado normativo debe ser atribuido el significado que corresponde a la voluntad del emisor o autor del enunciado, es decir, del legislador en concreto, del legislador histórico” (ESPINOZA, 2015).

ESPINOZA (2015), define al argumento psicológico de la siguiente manera:

“Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, Situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a la voluntad del legislador (*mens legis*). Se trata de un argumento débil, dado su carácter marcadamente subjetivo”.

#### **2.2.4.4.5.7. El argumento histórico (o presunción de continuidad, o hipótesis del legislador conservador)**

TARELLO citado por Espinoza (2016), sostiene respecto al argumento histórico:

“Dado un enunciado normativo, a falta de indicación contraria expresa, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al precedente e existente enunciado normativo que disciplinaba la misma materia en la misma organización jurídica o el mismo significado normativo contenido en un documento arquetípico de otra organización”.

Espinoza define al argumento histórico de la siguiente manera:

“Dado un enunciado legislativo nuevo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, en atención al criterio de continuidad histórica, este debe ser interpretado de la misma manera en la cual se interpretaba el enunciado legislativo que lo antecedía” (p. 284).

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), afirma que “esta forma de argumentación deviene en débil producto de los cambios del Derecho con el paso del decurso del tiempo. Por ello, el autor nacional que venimos citando, propone como respuesta a dicha debilidad del argumento histórico, un nuevo tipo de argumento, a decir del propio Espinoza (2015), el argumento de la evolución histórica, en el cual se tiene en

cuenta, no los antecedentes del enunciado legislativo, sino el entorno actual en el cual debe ser aplicado (p. 284).”

#### **2.2.4.4.5.8. El argumento apagógico (o *ab absurdo*, o *reductio ad absurdum*, o hipótesis del legislador racional)**

TARELLO sostiene respecto al argumento *abductivo* o *apagógico* que es aquel por el cual “se debe excluir la interpretación de un enunciado normativo que dé lugar a “una norma absurda (Espinoza, 2015).

Espinoza (2015) define a este argumento afirmando que dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, es un imperativo excluir las interpretaciones absurdas (p. 286).

#### **2.2.4.4.5.9. El argumento teleológico (o hipótesis del legislador provisto de fines)**

TARELLO sostiene respecto al argumento teleológico:

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), refiere un enunciado normativo debe atribuirse el significado que corresponde al fin propio de la ley de la cual el enunciado es documento. Este argumento no debe confundirse con el psicológico que impone el recurso a la voluntad del legislador concreto: quien usa el argumento teleológico, reconstruye los fines “de la ley” (o “del legislador”), pero en este caso se trata de una entidad abstracta) a partir del texto de la ley o por una clasificación de los fines o de los intereses que el derecho protege, en vez de documentos preparatorios (como las sesiones de comisión), concebidos como indicios de voluntad de un individuo o de una asamblea entendida en sentido concreto (Espinoza, 2015, p. 287-288).



Espinoza (2015) define al argumento teleológico de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los fines o razones por los cuales fue creado (*ratio legis*). Los fines pueden encontrarse explícitamente en el texto del enunciado legislativo o se pueden inferir del mismo (p. 287).

#### **2.2.4.4.5.10. El argumento económico (o hipótesis del legislador no redundante)**

Se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya es atribuido a otro enunciado normativo, preexistente al primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero, y ello porque si la atribución de significado no fuese excluida, se encontraría frente a un enunciado normativo superfluo (Espinoza,2015).

Espinoza citado por (MENDOZA ASENCIOS, 2017), define al argumento económico de la siguiente manera:

Dados dos enunciados legislativos que regulan la misma categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, de la misma forma, se impone la eliminación de la redundancia sobre la base del principio de jerarquía (prima el enunciado de mayor jerarquía), de prioridad en el tiempo (se prefiere a la ley anterior que a la posterior) o de absorción (el enunciado que cubre más supuestos absorbe al que tiene menos) .

#### **2.2.4.4.5.11. El argumento autoritativo (o *ab exemplo*)**

TARELLO sostiene respecto del argumento autoritativo:

A un enunciado normativo se le atribuye el significado que le ha sido atribuido por alguien solo por este hecho. Se trata del argumento que invita a atenerse a precedentes aplicación producto o interpretación-producto, vale decir, a la praxis aplicativa consistente en el producto de la interpretación oficial o judicial o a la interpretación de la doctrina (Espinoza, 2015).

ESPINOZA (2015), define al argumento autoritativo señalando “que dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios de autoridad (doctrina, legislación o jurisprudencia comparada, entre otros (p. 290)”.

#### **2.2.4.4.5.12. El argumento sistemático (o hipótesis del derecho ordenado)**

Tarello, sostiene respecto al argumento sistemático:

A un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos “(entendido que entre ellos hay una vinculación a efectos de la interpretación sistemática) se debe atribuir el significado prescrito, o no se debe atribuir el significado prohibido, por el sistema jurídico (Espinoza, 2015).

Espinoza citado por (MENDOZA ASENCIOS, 2017), define al argumento sistemático de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios del sistema dentro del cual se encuentra. Ello forzosamente excluye una interpretación aislada del texto (p. 291).

**2.2.4.4.5.13. El argumento naturalista (o de la naturaleza de las cosas, o hipótesis del legislador impotente)**

TARELLO citado por Espinoza (2015) sostiene sobre el argumento naturalista “que se funda en concepciones del derecho por las cuales las relaciones sociales encuentran en sí mismas, en su naturaleza, en la naturaleza del hombre, en la naturaleza de las cosas” (p. 294).

Espinoza citado por (MENDOZA ASENCIOS, 2017), define al argumento naturalista de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios de la naturaleza de las cosas. Dicho en otras palabras, consiste en explicar problemas jurídicos con argumentos no jurídicos; como la Economía, Sociología, Biología, entre otros (p. 293).

**2.2.4.4.5.14. El argumento equitativo, y El argumento a partir de los principios generales (o analogía *iuris*).**

TARELLO citado por Espinoza (2015), define sobre la equidad y el argumento equitativo respectivamente lo siguiente:

La equidad se usa para acreditar, entre diversas interpretaciones posibles y culturalmente tolerables, aquella que está menos en conflicto contra las ideas, que el juez comparte con la sociedad, sobre el “buen” resultado de la aplicación del derecho en el caso concreto. El argumento equitativo sirve para evitar interpretaciones y aplicaciones consideradas como “inicias” (Espinoza, 2015, p. 297).

Espinoza (2015) señala sobre el argumento equitativo que “dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o

relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención al criterio de justicia del caso concreto” (p. 297).

#### **2.2.4.4.5.15. Argumento a partir de los principios generales (o analogía *iuris*)**

La doctrina que venimos comentando sostiene que este es un argumento de tipo dual. TARELLO citado por Espinoza (2015) en ese sentido expresa “ que el argumento productivo, en cuanto utilizado para colmar las denominadas “lagunas” del derecho, y argumento 158 interpretativo, en cuanto utilizado para decidir atribuir, o para motivar la atribución, o para proponer atribuir, significados a enunciados normativos (p. 299).

Espinoza siguiendo la postura dual, define a dicho argumento y justifica su dualismo de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los principios del derecho (modelos críticos o sumarios que provienen de las normas jurídicas, valores, doctrina o de los mismos criterios de la sociedad).

“Se trata de un argumento dual, por cuanto puede ser empleado como un argumento de producción (falta el enunciado legislativo) como de interpretación (existiendo el enunciado legislativo, se le quiere dar un alcance diverso)” (p. 299).

Se adiciona a estos argumentos, otros dos que menciona (Zavaleta, 2014) los cuales no se encuentran en la lista anterior:

#### **A. Argumento a sedes materiae**

(Zavaleta, 2014), sobre este “argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el

contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido”.

### **B. Argumento a rúbrica**

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materia y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente .

### **C. Argumento apagógico**

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), sobre el razonamiento apagógico “de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera”.

Siguiendo a (MENDOZA ASENCIOS, 2017), “para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa”.

#### **D. Argumento de autoridad**

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), “es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica”.

Para (MENDOZA ASENCIOS, 2017), el término autoridad “se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación”.

#### **E. Argumento a partir de principios**

(MENDOZA ASENCIOS, 2017), refiere que “la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que, ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso”.

#### **2.2.4.5. Técnicas de interpretación**

##### **2.2.4.5.1. Concepto:**

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales – ideológicos, que ayudan a construir “argumentos” para resolver problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico . (Gonzales, 2017).

#### **2.2.4.5.2. La interpretación jurídica.**

#### **2.2.4.5.3. Concepto de interpretación jurídica**

“La interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes” (Castillo Calle, 2012, p.12).

#### **2.2.4.5.4. La interpretación en base a sujetos.**

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004), sostiene que “la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal” (p. 47-48).

Siguiendo al mismo autor:

##### ***A. Auténtica.***

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o “poderes públicos”, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante . (Gaceta Jurídica, 2004, p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley.

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (Gaceta Jurídica, 2004, p.49)

### ***B. Doctrinal.***

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria . (Gaceta Jurídica, 2004, p. 54-55)

### ***C. Judicial.***

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación



de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo . (Gaceta Jurídica, 2004, p. 52).

#### **2.2.4.5.5. Interpretación en base a resultados**

Por interpretación en base a resultados entiende (MENDOZA ASENCIOS, 2017) en su tesis de maestría que dice que “consiste en el alcance que se le quiere dar a la norma, puesto que la norma puede ser interpretada distintas maneras para que su alcance se extienda a un amplio número de situaciones o relaciones jurídicas o a un número reducido de ellas. Por tanto, según este criterio podemos detectar hasta cuatro formas de interpretación de las normas jurídicas; ellas pueden ser: interpretación restrictiva, interpretación extensiva, interpretación declarativa e interpretación pragmática”.

##### **a. Interpretación Restrictiva**

La interpretación restrictiva se manifiesta, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico.

##### **b. Interpretación Extensiva**

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia determinará una reducción de las cuotas de libertad.

### **c. Interpretación Declarativa**

(Torres Vásquez, 2006), afirma que la interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo .

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener . (Torres Vásquez, 2006).

### **d. Interpretación Pragmática**

(Torres Vásquez, 2006), al respecto afirma que también “denominado interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley”.

## **2.2.4.5.6. Interpretación en base a medios**

### **a. Interpretación Literal**

(Torres Vásquez, 2006), denominado gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras.

### **b. Interpretación Lógico – Sistemático**

(MENDOZA ASENCIOS, 2017) , citando a Torres refiere; “Cuando con la interpretación literal no se alcanzan resultados satisfactorios se recurre a

razonamientos y reglas lógicas para buscar el sentido, ya no en la letra sino, en el espíritu de la norma”.

#### **c. Interpretación Histórico**

(Torres Vásquez, 2006), refiere que el “intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas”.

#### **d. Interpretación Teleológico**

Lo que busca “es interpretar la norma conforme al significado mismo de lo que quiere expresar esa norma jurídica, es decir, aplica conforme a la *ratio legis*”.

“La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo” (Torres Vásquez, 2006).

Con este criterio de interpretación “se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social” (Torres Vásquez, 2006).

#### **2.2.4.5.7. Problemas de la actividad judicial.**

##### ***A. Carácter discrecional de Interpretación.***

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

##### ***B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación.***

En opinión de (Gaceta Jurídica, 2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens

legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión . (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva . (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas

respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre . (pp. 36-37)

### **2.3. Hipótesis**

La evaluación de técnicas jurídicas en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú , se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

### III. METODOLOGÍA.

#### 3.1. Tipo de Investigación.

**3.1.1. Básico de Enfoque Cualitativo,** Se dice que es cualitativa, porque la investigación implica examinar y describir las cualidades de la sentencias de casación, tal y como es, produciendo datos descriptivos que permiten construir nuevos conocimientos (NOGUERA RAMOS, 2014).

**3.1.2. Doctrinal o Jurídico Teórico,** se dice que es doctrinal, porque el investigador, recolecta y analiza el cuerpo del caso legal, con la legislación que formará parte de su fuente primaria (NOGUERA RAMOS, 2014).

Este tipo de investigación, está relacionado al formato de datos, y los métodos que sean necesarios para interactuar con el objeto de la investigación.

**3.1.3. Descriptivo,** Se denomina descriptivo, porque mediante este tipo de investigación, el investigador indaga especificar las “propiedades”, “características” y “perfiles” de un objeto, proceso o fenómeno que sea sometido a análisis; pretendiendo medir o buscar las variables o conceptos a las que se refieren (DUEÑAS VALLEJO, 2017).

#### 3.2. Método de Investigación:

##### 3.2.1. Método de la Observación:

“Es el método que a través de un procedimiento razonable e interpretativo del medio que nos rodea podemos explicar los fenómenos perceptibles de la realidad en forma consciente y dirigida” (DUEÑAS VALLEJO, 2017).

Porque es un procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad, mediante el cual se asimilan y explican los fenómenos perceptibles, rasgos

característicos que ocurren en el objeto de estudio; cual es la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

### **3.2.2. Método Dogmático:**

Porque analiza principios doctrinales y jurisprudencias, para interpretar el sentido de la norma. (DUEÑAS VALLEJO, 2017).

### **3.2.3. Método Exegético.**

Porque se busca el sentido estricto de la norma tal como se expresa en el texto legislativo. (DUEÑAS VALLEJO, 2017).

## **3.3. Sujetos de la Investigación:**

En la presente investigación, se tiene como único objeto de estudio a la unidad muestral cual es la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la “sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú”.

## **3.4. Escenario de Estudio:**

El escenario de estudio, de acuerdo a la línea de investigación requerida; está constituida por las sentencias casatorias de procesos concluidos en la sala suprema del poder judicial, de la corte Suprema de Justicia del Perú.

## **3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos:**

### **3.5.1. Técnicas de Recolección de datos**

Para realizar el “recojo de datos” se aplicó las técnicas del análisis y la observación de contenido, utilizando una lista de cotejo debidamente validado; donde se



presentó los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyó en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formó parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados).

### **3.5.2. Procesamiento de datos**

El análisis de la información se realizó por fases:

**3.5.2.1. Primera fase:** Abierta y exploratoria, esta actividad consistió en la aproximación reflexiva al fenómeno, teniendo como guía el objeto de la investigación; realizando la revisión y comprensión de la sentencia; basándose en la observación y el análisis.

**3.5.2.2. Segunda fase:** Sistemática y técnica para la recolección de datos, en esta fase se dio la revisión de la literatura y la información existente en la fuente documental, utilizando la técnica del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, y un cuaderno de notas.

**3.5.2.3. Tercera fase:** Análisis sistemático profundo, en esta fase se procedió a la orientación por los objetivos de la investigación y articulación de los datos con los referentes teóricos, normativos, y jurisprudenciales desarrollados en el marco teórico.

### **3.6. Consideraciones Éticas y de Rigor Científico**

#### **3.6.1. Consideraciones éticas**

Para la realización del análisis objeto de estudio, este se basó en el Principio de Reserva de la Información, Honestidad, respeto a la Dignidad Humana, a los derechos de terceros y a la intimidad.

#### **3.6.2. Rigor científico:**

Para los resultados confiabilidad y credibilidad de la línea de investigación, estos se orientaron bajo los principios de confirmabilidad y credibilidad objetiva, para el cual se inserta la sentencia casatoria analizada, proveniente de la Corte suprema de Justicia de la República.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSION

### 4.1. Presentación de resultados:

### 4.2. Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 11192-2015; de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú - Ayacucho, 2019.

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES		
					INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA	INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA
					(0)	(1-5)	(2-5)	(0)	(1-15)	(16-25)
TECNICAS JURIDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	<p><i>Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</i></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE CASACIÓN N° 11192-2015 – AYACUCHO</b></p> <p><b>Sumilla:</b> En el Proceso de Desalojo lo único que se debe verificar es si el demandante tiene derecho o no a la restitución que pretende, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente, así como a cuestionar la titularidad de la propiedad.</p> <p>Lima, tres de octubre del dos mil diecisiete. -</p> <p><b>LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. –</b></p>	<p>1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>autentica, doctrinal y judicial</i>) <b>si cumple.</b></p>			X			
		RESULTADOS	<p><b>VISTA</b> la causa numero once mil ciento noventa y dos – 2015; en audiencia pública llevada a cabo en fecha, integrada por los señores jueces supremos: Rueda Fernández – Presidente, Wong Abad, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley se ha emitido la siguiente sentencia:</p>	<p>2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>) <b>no cumple.</b></p>	X					

INTEGRACION	MEDIOS	<p><b>1.- RECURSO DE CASACIÓN:</b></p> <p>Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el Recurso de Casación interpuesto por el demandante <b>Walter Cisneros Enciso</b> de fecha diecisiete de abril del dos mil quince obrante a fojas novecientos noventa y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho de fecha cinco de marzo del dos mil quince obrante a fojas novecientos setenta y cuatro, que: 1) integró la sentencia apelada declarando improcedente la tacha y oposición deducidas por el demandante; 2) confirmó la resolución número veintinueve fecha veinte de junio del año dos mil trece, obrante a folios doscientos cincuenta; y, 3) confirmó la sentencia contenida en la resolución cincuenta y tres de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, corriente a fojas quinientos ocho, que declaró infundada la demanda.</p> <p><b>2.- CAUSAL DEL RECURSO</b></p> <p>Mediante auto calificadorio de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y uno, del cuaderno de casación, esta sala suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesta por el demandante señor Walter Cisneros Enciso, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha cinco de marzo del dos mil quince, obrante a fojas novecientos setenta y cuatro; por la causal de infracción normativa del artículo 911 del Código Civil. En sustento de la causal casatoria alega el recurrente que ha acreditado el derecho de propiedad del inmueble y que la demandada ha alegado tener la calidad de propietaria del inmueble en virtud de un contrato de compraventa de carácter verbal celebrado con el actor, sin haberlo acreditado forma alguna; del mismo modo sostiene que a pesar de concluir que la demandada no tiene la calidad de propietaria del inmueble la Sala Superior sostiene que para declarar fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, se requiere necesariamente la carencia total de derecho que justifique la posesión del demandado, entendiéndose de lo anterior que la Sala Superior atribuye a la demandada un derecho que determina.</p> <p><b>3.- CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> En principio corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los tribunales supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del código procesal civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Sobre el derecho que la causal involucra, corresponde determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción de lo dispuesto por el artículo 911 del código civil, dentro de la situación de hecho establecida por las sentencias de mérito.</p> <p><b>TERCERO:</b> Establecido lo anterior corresponde señalar que esta Corte Suprema ha establecido, a través del Cuarto Pleno Casatorio que se configura una ocupación precaria “en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante - sea título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer.- por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”.</p> <p><b>CUARTO:</b> desde ese punto de vista debemos recordar que las instancias de merito han establecido como hechos probados que si bien “(...) el título en el cual se ampara la demandada, para alegar la propiedad del bien inmueble (promesa verbal de compra-venta) ya no sería vigente, porque habría sido resuelto, aspecto que al igual que la validez de la supuesta promesa de venta de inmueble a futuro, corresponde ser evaluados en otra vía más lata; y no en este proceso, que se refiere a uno de desalojo es uno de carácter sumarísimo donde se requiere de tutela urgente y existe limitaciones en la actividad y debate probatorio; coincidiendo con el A quo que mientras tanto, al existir dinero entregado por la demandada, existe cierta fundabilidad para que la demandada continúe en la posesión”.</p> <p><b>QUINTO:</b> Del mismo modo, la Sala Superior ha establecido que “(...) sobre estos medios de prueba ofrecidos por la demandada no se han adjuntado por parte del actor ningún medio de prueba idóneo que haga presumir que estos sean falsos o que hayan sufrido algún tipo de alteración, por tanto conservan su mérito probatorio de que respecto del predio materia de litis existiría un acuerdo de compraventa, y si bien en la causa ha tachado dichos medios de prueba es de verse que no ha refutado con claridad respecto a dicho correo electrónico y a su contenido y menos ha negado los depósitos efectuados a su nombre (...)”.</p>	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido : <i>(Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico); si cumple</i>			X				
	ANALOGIAS	<p>1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) No cumple</i></p>	X							
	PRINCIPIOS GENERALES	<p>2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) no cumple</i></p>	X							
	LAGUNAS DE LA LEY	<p>3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Antinomias) no cumple</i></p>	X							
ARGUMENTOS	<p>4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia,</p>									

	DE INTREGARACIO N JURIDICA	<p><b>SEXTO:</b> Los hechos descritos y, sobre todo, la no devolución de los dineros pagados como parte del precio del bien materia de <i>litis</i> han permitido concluir a la Sala de mérito que el título de la demanda no se ha agotado en tanto que, a pesar de encontrarse resuelto el contrato de compraventa, mientras no se cumpla con la devolución del precio en los términos pactados por las partes no existiría la obligación de devolver el inmueble reclamado.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> en dicho sentido, ampliando los razonamientos expuestos, debemos señalar que como producto de la resolución las partes quedan obligadas a restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al producirse aquella y, como el caso presente, deben restituirse las prestaciones (el bien adquirido y la parte del precio pagada) en la forma en que ha sido acordado por los contratantes.</p> <p>Si esta devolución no se produjera resulta claro que no es posible reclamar, en forma unilateral, la devolución del bien en forma independiente al compromiso de restitución del precio pagado.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Por consiguiente, podemos concluir que, tal como lo han determinado las instancias de mérito, la demanda de desalojo por ocupación precaria debe ser declarada <b>infundada</b>, sin perjuicio de que la discusión sobre la existencia o validez del contrato que habría unido a las partes pueda renovarse en un proceso más lato.</p> <p>Por tales consideraciones: declararon <b>INFUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por el demandante <b>Walter Cisneros Enciso</b> de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, obrante a fojas novecientos noventa y seis; en consecuencia: <b>NO CASARON</b> la sentencia de vista de fecha cinco de marzo del dos mil quince, obrante a fojas novecientos setenta y cuatro; en los seguidos por Walter Cisneros Enciso contra Cirila Cisneros Enciso de Nieto; sobre desalojo por Ocupación Precaria; y; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, <i>los devolvieron</i>. Interviendos como <b>Juez Supremo Ponente Wong Abad</b>. - S.S</p> <p>RUEDA FERNANDEZ WONG ABAD TOLEDO TORIBIO CARTOLIN PASTOR BUSTAMANTE ZEGARRA</p>	emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ; <b>no cumple</b>	X						
ARGUMENTACION	COMPONENTES		<p>1.- Identifica y explica el error "<i>in procedendo</i>" y/o "<i>in iudicando</i>" para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) <b>No cumple.</b></p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido"; premisas, inferencias y conclusión; si cumple.</i></p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>) <b>si cumple.</b></p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) <b>si cumple.</b></p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>) <b>si cumple.</b></p>	X		X		X		X

		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS		1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación <i>(Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) si <b>cumple</b>.</i>			X			
--	--	-------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--

### **4.3. Análisis y discusión de resultados:**

De la investigación realizada, los resultados revelaron que las técnicas jurídicas aplicadas (interpretación, integración y argumentación) en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la “sala de derecho constitucional y social permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú”, fue adecuada, de acuerdo a lo indicadores aplicados en el estudio de la sentencia.

Respecto a la variable “Técnicas jurídicas”. Se revela que la variable fue empleada de forma adecuada por los jueces, de la forma que al presentarse un problema normativo, los jueces emplearon las técnicas de “interpretación” y “argumentación” adecuadamente.

#### **Técnica de interpretación**

##### **Respecto de las Sub Dimensiones:**

**1.- Identifica y Explica el Tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Autentica Doctrinal y Judicial*).**

**Si cumple**, evidenciamos los tres tipos de interpretación en base a sujetos: autentica, doctrinal y judicial.

En el caso de la “*interpretación auténtica*”, llamada usualmente “interpretación contextual”, los jueces, emplearon este tipo de interpretación al reconocer lo dispuesto en el Artículo 911 del Código Civil.

En el caso de la *interpretación doctrinal*, esta comprende el análisis de la norma aplicada en base a la Ley y jurisprudencias de acuerdo al caso en estudio, siendo los fundamentos de la Corte Suprema, correspondientes exclusivamente a los hechos

expuestos en la demanda y sentencias vinculantes que se exponen en los considerandos tercero cuarto quinto y sexto de la sentencia casatoria estudiada.

En el caso de la *interpretación judicial*, corresponde el análisis de la norma aplicada en base al criterio del juez que debe enmendar o corregir los errores o vicios efectuados por los anteriores jueces; es así que en el presente caso, y luego de la apreciación y valoración de las jurisprudencia relacionado al caso, su conclusión y análisis estuvieron en concordancia con las sentencias de mérito de los jueces que los antecedieron; reconociendo que para la configuración de la ocupación precaria, no debe existir un título (acto o hecho) o si hubiera, éste haya fenecido.

**2.- Identifica y Explica el tipo de la investigación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación** (*Restrictiva, Extensiva, Declarativa*). **No cumple**, toda vez que del análisis y de los fundamentos empleados por los jueces supremos, no se evidenció ni se empleó este tipo de interpretación “en base a resultados”: *restrictiva, extensiva y declarativa*. Cabe decir que por *interpretación restrictiva*: “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004) situación que no se presentó en la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional Permanente; por otra parte, la *interpretación extensiva*, abre el camino para llenar la existencia de vacíos legales; situación que tampoco se presentó en la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional Permanente; y en la *interpretación declarativa*, siendo esta entendida cuando se interpreta una palabra en toda su amplitud de su posible significado; tampoco se evidenció.

**3.- Identifica y Explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido** (*gramatical, literal, sistemático,*



*Histórico sociológico, Ratio Legis o tecnológico*); **Si cumple**, toda vez que la utilización del método “Ratio Lgis” que implica interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas; se utilizó este método, para fundamentar la decisión de la Sala de Derecho Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 911 del Código civil, sobre Ocupante Precario.

**4.- Identifica y Explica los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido** (*Sistemática, Social y tecnológico*), **Si cumple**, pues la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer.

### **Técnica de integración**

#### **Respecto de las Sub Dimensiones:**

**1.- Identifica y Explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la sala de derecho constitucional permanente,** (*con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*); **No cumple**, porque en la Sentencia casatoria no se presentó ningún vacío de ley; por tanto, es imposible determinar la aplicación de la analogía en la sentencia casatoria.

**2.- Identifica y Explica la existencia de los principios generales en la sentencia emitida por la sala de derecho constitucional permanente,** (*con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*); **No cumple**, porque en la Sentencia casatoria no se presentó ningún vacío o laguna legal; por tanto, es imposible determinar la aplicación de principios generales del derecho en la sentencia casatoria.

**3.- Identifica y Explica la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia emitida por la sala de derecho constitucional permanente, (*Antinomias*); **No cumple**, porque en la Sentencia casatoria no se presentó ningún conflicto normativo; por tanto, es imposible determinar la aplicación de conflictos normativos en la sentencia casatoria.**

**4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de las normas por integración en la sentencia emitida por la sala de derecho constitucional permanente; *No cumple***, porque en la Sentencia casatoria no se presentó la necesidad de crear normas para integrarla; por tanto, es imposible determinar la aplicación de creación de normas por integración en la sentencia casatoria.

### **Técnica de Argumentación**

#### **Respecto de las Sub Dimensiones:**

**1.- Identifica y explica el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación** (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial); **No cumple**, Toda vez que, en la sentencia materia de investigación, no se apreció la descripción del error *in iudicando* (existencia de vicios en el razonamiento judicial, vicios de juicio o infracción en el fondo).

**2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión*); **si cumple**; sin embargo, del estudio de la sentencia, estos componentes, no se presentan de forma ordenada, detallada y explícita; ello implica la dificultad para entender el tipo de argumentación jurídica empleado por los jueces de la sala de derecho constitucional y social

permanente. Cabe precisar que los componentes de la argumentación jurídica, nos permiten fundamentar el planteamiento de una “tesis”, dividiéndose en premisa mayor y menor, inferencias y su respectiva conclusión.

**3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta a los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse** (*Premisa mayor y premisa menor*); **si cumple**, de la sentencia, se evidencia que la premisa mayor está en el considerando segundo; respecto a la determinación de la causal de infracción normativa del artículo 911 del Código Civil; pues la *premis mayor*, siempre será la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad. Asimismo, la *premis menor* se configura en los hechos expuestos por el demandante que los llevaron a incoar el recurso extraordinario de casación, buscando se declare fundada la demanda de desalojo y en consecuencia la restitución de la posesión del bien inmueble.

**4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse;** (*en cascada, en paralelo y dual*).**si cumple**, las inferencias son las premisas fundamentadas por los jueces supremos; siendo que en el presente caso, si se evidencia la existencia de inferencia en paralelo; mostrándose que se establece una secuencia ordenada de la descripción del problema “premis mayor” y los hechos en que se fundamente a las partes “premis menor”; teniendo como resultado a la sentencia casatoria.

**5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento** (*conclusión única, múltiple, principal, simultánea y complementaria*), **Si cumple**, pues la conclusión de la sentencia emitida por la sala

de derecho constitucional fue, la de declarar infundada el recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista emitida por la sala especializada en lo civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

**6.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación** (*Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*) **si cumple;** del análisis de la sentencia, se advierte que los argumentos de los jueces supremos que fundamentan su sentencia, aplicaron el “argumento de autoridad” que consiste en invocar a la jurisprudencia o doctrina, para establecer el significado de una categoría, principio o de una determinada disposición jurídica.

Cabe precisar que de la sentencia casatoria no se evidencia la revisión de la doctrina para argumentar la sentencia y los mismos fundamentos de los jueces.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

### **5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **1.- Conclusiones**

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia N° 11192-2015, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República; recaída en el Expediente N° 00258-2012-0-0501-JR-CI-01, se evidenció acorde al ANEXO 1.

#### **2.- Sobre a las Variable de técnicas jurídicas:**

1. Respecto a la Dimensión “*técnica jurídicas de interpretación*”, se evidenció la aplicación de los tres tipos de interpretación jurídica: autentica, doctrinal y judicial, determinándose que los jueces supremos frente a la pretensión de la demandante – invocado en el recurso de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; analizaron “adecuadamente” el precedente, los hechos descritos y la norma aplicable, desentrañando el espíritu de la norma para el caso de ocupante precario.

2. Respecto a la Dimensión “*técnica jurídica de integración*” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que para el caso de estudio, no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, presentándose ello, siendo un aspecto de producción de normas jurídicas que entra en funcionamiento del sistema cuando estamos ante una laguna de derecho, en este caso, la norma aplicable es claro, por lo que los magistrados de la Corte Suprema se han basado estrictamente al espíritu del artículo 911 de Código Civil.

3. Respecto a la Dimensión “*técnicas de Argumentación*”, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: componentes y argumentos interpretativos; siendo que los magistrados de la Corte Suprema, fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.

## **2. Recomendaciones:**

Dentro del nuevo paradigma de pensamiento jurídico, como es la del Estado Constitucional de derecho, la defensa de la vigencia de los derechos fundamentales que le asiste a todo ciudadano, es tarea del Poder Judicial, por lo que la Corte Suprema, como órgano vértice del Poder Judicial, es el primer llamado a reafirmar la vigencia del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, encontrándose en permanente control de legitimidad a través de su publicación de sus fallos. Los magistrados al momento de emitir su pronunciamiento, plasmado en la sentencia deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que sean casos fáciles, lo que va ayudar a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*.

Asimismo, de presentarse una infracción normativa de normas materiales, los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran

relacionados con las normas adjetivas y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Meza Fonseca, E. (sf). Argumentación e interpretación jurídica. *Revista del instituto de la judicatura federal.*
- Alvarez caperochipi, j. A. (1986). *Curso de derechos Reales, Propiedad y Posesión,*. Madrid: Civitas.
- Atienza, M. (1997). *Las razones del Derecho: Teorías de la Argumentación jurídica.* Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Bergalli , R. (1999). *Hacia una cultura de la jurisdicción. Ideología de jueces y fiscales.* . Buenos aires : Ad Hoc.
- Busso, E. B. (1944). *Código Civil anotado.* Buenos Aires: Ediar.
- Castillo Calle, M. (2012). *Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO.* Obtenido de Portal Derecho y Cambio Social: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf)(04.05.2016)
- Cesare Bonesano, M. d. (1764). *"Tratado de los Delitos y las Penas"*. Madrid: Heliasta.
- Dehesa Dávila, G. (2005). *Introducción a la retórica y a la argumentación* (Segunda ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Diccionario jurídico . (2000). *Desarrollo Jurídico Copyright 2000.*
- Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica d Tesis-Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed. ed.). Chimbote, Perú: Uladech Católica.



- Enneccerus, K. W. (1957). *Tratado de Derecho Civil* (Tomo I ed.). Barcelona: Casa Editorial.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (1997). *La argumentación en la justicia constitucional española*. Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública.
- Ferrer Martín, D. (1952). "El precario y el Juicio de desahucio por causa de precario". *Revista de Derecho Privado*, p. 305.
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES* (1era. Edición. ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García Calderón, F. (1879). *Diccionario de la legislación peruana* (Segunda ed., Vol. Tomo II). (Grijley, Ed.) Lima, Perú: Edición facsimilarde.
- García Máynez, E. (1967). *Introducción al Estudio Derecho*. México: Porrúa.
- García, A. (2003). *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. *Colec. Derecho & Argumentación*. Lima: Palestra.
- Gascón, M. (2003). *La actividad judicial: problemas interpretativos*. En, *Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. (Colec. Derecho & Argumentación N° 3. ed.). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). *Particularidades de la interpretación constitucional*. Lima, Perú: Palestra.
- Gonzales, C. (2017). *Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, provenientes de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 03701-2019-0-0901-SP-CI-02 del distrito*

*judicial de Lima-Norte*. Tesis de Maestría, Universidad Católica Los  
Ángeles de Chimbote, Lima, Lima, Perú.

Gutiérrez, F. (2017). *“Técnicas de interpretación aplicadas en la  
incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte  
suprema, en el expediente N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 del distrito  
judicial de Lima, 2017”*. Tesis de Maestría publicada., Universidad  
Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima, Perú. Obtenido de  
<http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000044394>.

HERNÁNDEZ GIL, A. (1980). *"La Posesión"*. Madrid, España: Ed. Cevitas.

Huamán L, A. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.

IV PLENO CASATORIO CIVIL, N° 2195-2011-UCAYALI (Corte Suprema de  
Justicia de la República Pleno Casatorio Civil 13 de Agosto de 2012).

Judicial, P. (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia*. Lima:  
*Poder Judicial*. Obtenido de  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S)  
[S](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S)(28.07.2015)

Judicial, P. (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Suprema*. . Lima: Poder  
Judicial. Obtenido de  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_supre](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015)  
[ma\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_dicc](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015)  
[ionario/\(28.07.2015](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015)

Kelsen. (1982). *Teoría Pura del Derecho*.

Lafaille, H. (1943). *Tratado de los Derechos Reales*. Buenos Aires : Soroha Editores.

MENDOZA ASENCIOS, W. (2017). *TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN ELEXPEDIENTE N° 00178-2011-0-0201-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CHIMBOTE*. 2017. Universida Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote: Publicada por la Universida Católica Los Ángeles de Chimbote.

Meza, E. (06 de 10 de s.f.). Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica. Obtenido de [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf)

Publicada, T. d. (27 de 07 de 2015). *Repositorio PUCP*. Obtenido de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/UNEZ\\_SANTAMARIA\\_DIEGO\\_CASACION\\_ECUADOR.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/UNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1)

Ramírez Cruz, & Eugenio María. (2017). *"Tratado de Los Derechos Reales"*. Lima, Perú: Rodhas.

Rubio Correa, M. (2012). *Argumentos de integración jurídica. MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2015). *Manual de Razonamiento Jurídico* (1 era. ed.). LIMA: PUCP.

Sánchez-Palacios , P. M. (2009). *El recurso de casación civil*. (Vol. (4ta. Ed.)).

Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Sentencia del IV Pleno Casatorio Civil, N° 2195-2011-UCAYALI (2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 0010-2002-AI-TC. (Tribunal  
Constitucional 03 de Enero de 2003).

STC, EXP. N° 0027-2006-PI-TC, 26 (Sentencia del Tribunal Constitucional 21  
de noviembre de 2007).

STC. EXP. N° 0045-2004-PI-TC. (Sentencia del Tribunal Constitucional 29 de  
octubre de 2005).

STC.EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC, N° 0001-0003-2003-AI-TC (Sentencia  
del Tribunal constituciona).

Torres Vásquez, A. (2006). *Introducción al Derecho* (Tercera Edición ed.).

Lima, Perú: Moreno S.A.

Torres, A. (2016). *Métodos de interpretación. INTRODUCCIÓN AL  
DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Vásquez Ríos, A. (2011). *"Derechos Reales"*. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Zavaleta, R. (2014). *"Argumentos interpretativos". La motivación de  
lasvresoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú:  
Grijley.

## ANEXOS

### 5.2. ANEXO 1:

#### PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TECNICAS JURÍDICAS

#### CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES: TECNICAS JURÍDICAS

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN			RASGOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN TOTAL DE LA DIMENSIÓN	
			DE LA SUB DIMENSIÓN					DE LA DIMENSIÓN
			REMISIÓN INEXISTENT	INADECUAD				
			[0]	[2.5]	[5]			
TECNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETO			1	[11-20]	42.5	
		RESULTADO	1			[1-10]		
		MEDIOS	1		2	[0]		
	INTEGRACIÓN	ANALOGÍA	1			[11-20]		
		PRINCIPIOS GENREALES	1					
		LAGUNA DE LA LEY	1			[1-10]		
		ARGUMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	1	X		[0]		
	ARGUMENTACION	COMPONENTES	1	1	3	[18-35]		
		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS			1	[0]		

El presente cuadro, está indicando que en la aplicación de las técnicas jurídicas en dicha sentencia **fue adecuada**, lo cual se refleja con una calificación de 42.5.

### 5.3. ANEXO 2

Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 11192-2015; de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú - Ayacucho, 2019”:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA  (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación ( <i>auténtica, doctrinal y judicial</i> ).
			RESULTADOS	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación ( <i>restrictiva, extensiva, declarativa</i> ).
			MEDIOS	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: ( <i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i> ). 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: ( <i>Sistemática, social y teleológica</i> ).
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ( <i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i> ).
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ( <i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i> ).
			LAGUNAS DE LEY	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ( <i>Antinomias</i> ).
			ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
		ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES	1.- Identifica y explica el error “ <i>in procedendo</i> ” y/o “ <i>in iudicando</i> ” para la materialización de la casación ( <i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i> ), 2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica ( <i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i> ), 3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse ( <i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i> ), 4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse ( <i>Encascada, en paralelo y dual</i> ), 5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento ( <i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i> ).

			<b>ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS</b>	1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación ( <i>Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i> ).
--	--	--	-----------------------------------	--

#### **5.4. ANEXO 3**

*Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social*

*Permanente*

### **SENTENCIA**

#### **DE CASACIÓN N° 11192-2015 – AYACUCHO**

**Sumilla:** En el Proceso de Desalojo lo único que se debe verificar es si el demandante tiene derecho o no a la restitución que pretende, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente, así como a cuestionar la titularidad de la propiedad.

Lima, tres de octubre del dos mil diecisiete. -

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. –**

**VISTA** la causa numero once mil ciento noventa y dos – 2015; en audiencia pública llevada a cabo en fecha, integrada por los señores jueces supremos: Rueda Fernández – Presidente, Wong Abad, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

#### **1.- RECURSO DE CASACIÓN:**



Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el Recurso de Casación interpuesto por el demandante **Walter Cisneros Enciso** de fecha diecisiete de abril del dos mil quince obrante a fojas novecientos noventa y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho de fecha cinco de marzo del dos mil quince obrante a fojas novecientos setenta y cuatro, que: 1) integró la sentencia apelada declarando improcedente la tacha y oposición deducidas por el demandante; 2) confirmó la resolución número veintinueve de fecha veinte de junio del año dos mil trece, obrante a folios doscientos cincuenta; y, 3) confirmó la sentencia contenida en la resolución cincuenta y tres de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, corriente a fojas quinientos ocho, que declaró infundada la demanda.

## **2.- CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante auto calificadorio de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y uno, del cuaderno de casación, esta sala suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesta por el demandante señor Walter Cisneros Enciso, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha cinco de marzo del dos mil quince, obrante a fojas novecientos setenta y cuatro; por la causal de infracción normativa del artículo 911 del Código Civil. En sustento de la causal casatoria alega el recurrente que ha acreditado el derecho de propiedad del inmueble y que la demandada ha alegado tener la calidad de propietaria del inmueble en virtud de un contrato de compraventa de carácter verbal celebrado con el actor, sin haberlo acreditado forma alguna; del mismo modo sostiene que a pesar de concluir que la demandada no tiene la calidad de propietaria del inmueble la Sala Superior sostiene

que para declarar fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, se requiere necesariamente la carencia total de derecho que justifique la posesión del demandado, entendiéndose de lo anterior que la Sala Superior atribuye a la demandada un derecho que determina.

### **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En principio corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los tribunales supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del código procesal civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

**SEGUNDO:** Sobre el derecho que la causal involucra, corresponde determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción de lo dispuesto por el artículo 911 del código civil, dentro de la situación de hecho establecida por las sentencias de mérito.

**TERCERO:** Establecido lo anterior corresponde señalar que esta Corte Suprema ha establecido, a través del Cuarto Pleno Casatorio que se configura una ocupación precaria “en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante - sea título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer.- por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”.

**CUARTO:** desde ese punto de vista debemos recordar que las instancias de merito han establecido como hechos probados que si bien “(...) *el titulo en el cual se ampara la demandada, para alegar la propiedad del bien inmueble (promesa verbal de compra-venta) ya no sería vigente, porque habría sido resuelto, aspecto que al igual que la validez de la supuesta promesa de venta de inmueble a futuro, corresponde ser evaluados en otra vía más lata; y no en este proceso, que se refiere a uno de desalojo es uno de carácter sumarísimo donde se requiere de tutela urgente y existe limitaciones en la actividad y debate probatorio; coincidiendo con el A quo que mientras tanto, al existir dinero entregado por la demandada, existe cierta fundabilidad para que la demandada continúe en la posesión*”.

**QUINTO:** Del mismo modo, la Sala Superior ha establecido que “(...) *sobre estos medios de prueba ofrecidos por la demandada no se han adjuntado por parte del actor ningún medio de prueba idóneo que haga presumir que estos sean falsos o que hayan sufrido algún tipo de alteración, por tanto conservan su mérito probatorio de que respecto del predio materia de litis existiría un acuerdo de compraventa, y si bien en la causa ha tachado dichos medios de prueba es de verse que no ha refutado con claridad respecto a dicho correo electrónico y a su contenido y menos ha negado los depósitos efectuados a su nombre (...)*”.

**SEXTO:** Los hechos descritos y, sobre todo, la no devolución de los dineros pagados como parte del precio del bien materia de *litis* han permitido concluir a la Sala de mérito que el título de la demanda no se ha agotado en tanto que, a pesar de encontrarse resuelto el contrato de compraventa, mientras no se cumpla con la devolución del precio en los términos pactados por las partes no existiría la obligación de devolver el inmueble reclamado.

**SÉPTIMO:** en dicho sentido, ampliando los razonamientos expuestos, debemos señalar que como producto de la resolución las partes quedan obligadas a restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al producirse aquella y, como el caso presente, deben restituirse las prestaciones (el bien adquirido y la parte del precio pagada) en la forma en que ha sido acordado por los contratantes.

Si esta devolución no se produjera resulta claro que no es posible reclamar, en forma unilateral, la devolución del bien en forma independiente al compromiso de restitución del precio pagado.

**OCTAVO:** Por consiguiente, podemos concluir que, tal como lo han determinado las instancias de mérito, la demanda de desalojo por ocupación precaria debe ser declarada **infundada**, sin perjuicio de que la discusión sobre la existencia o validez del contrato que habría unido a las partes pueda renovarse en un proceso más lato.

Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Cisneros Enciso** de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, obrante a fojas novecientos noventa y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de marzo del dos mil quince, obrante a fojas novecientos setenta y cuatro; en los seguidos por Walter Cisneros Enciso contra Cirila Cisneros Enciso de Nieto; sobre desalojo por Ocupación Precaria; y; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*. Interviniendo como **Juez Supremo Ponente Wong Abad. -**

S.S

RUEDA FERNANDEZ

WONG ABAD

TOLEDO TORIBIO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA.

## 5.5. ANEXO 4

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú:

. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 02 de Julio del 2019.

---

IVAN RAFAEL CHIMPAY PRADO  
N° DNI: 41809211

